



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 235
Proceso	Ordinario Laboral
Instancia	Primera
Demandante	Celina Noris Ramos Córdoba
Demandado	Municipio de Turbo ESE Hospital Francisco Valderrama Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - PROTECCIÓN S.A-
Litisconsorte necesario por pasiva	Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales
Llamados en Garantía	Allianz Seguros de Vida S.A. Axa Colpatría Seguros S.A.
Radicado	05045 31 05 001 2022 00449 00
Proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Ordena integración litisconsortes necesarios por pasiva y no accede a solicitud de correr traslado a terminación AFP Porvenir

1. Por Auto interlocutorio Nro. 454 del 21 de junio de 2023¹, esta agencia dispuso admitir la demanda presentada por la señora Ramos Córdoba contra el Municipio de Turbo -entre otros-. Sin embargo, verificado los hechos y las pruebas aportadas, se tiene que lo pretendido es que sea cobrado por la AFP un bono pensional, por un periodo laborado y no afiliado con el Municipio de Turbo.

Esta agencia en aras de tomar una decisión de fondo y salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso, considera que es necesaria la comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales; como litisconsorte necesario por pasiva, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTySS.

Conforme a lo expuesto, **se requiere** a la parte demandante para que de **manera ágil y eficaz** realice la notificación al contradictorio por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; es necesario tener presente que, al ser entidades públicas, la notificación se tendrá surtida después de siete (7) días, esto es, los dos (2) de la 2213 de 2022 y los cinco (5) días del parágrafo del artículo 41 del CSTySS). Para la notificación deberá anexarse la presente providencia, el auto admisorio y escrito de demanda junto con sus anexos.

¹ Archivo 4 del expediente virtual.

Es indispensable advertirles a las partes que se tiene programada audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE TRÁMITE Y DE JUZGAMIENTO; en la cual se practicarán las pruebas decretadas y de ser posible se dictará el fallo, el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2025 A LAS 9:00 AM**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, DE MANERA VIRTUAL, so pena de enfrentar las consecuencias procesales que señala el Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se solicita a las partes, conectarse para la respectiva diligencia 20 minutos antes de la hora señalada, con el fin de verificar audio y video.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes RECOMENDACIONES:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Link de acceso a la Audiencia:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWNIMTJiYjQtZjc4ZS00NmQ4LWEzNTQtNzFmZjljZDFhODYx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%221d117e03-fc2a-43ab-9b34-dadb7f89d5d9%22%7d

2. Con la expedición de la Ley 2381 de 2024, se dio la oportunidad para realizar traslados del RAIS al RPM y viceversa; desde entonces, se han recibido múltiples escritos de terminación en los procesos laborales donde se pretende sea declarado la ineficacia del traslado. En aquellas oportunidades, se ha aportado prueba del traslado y es por ello que esta agencia ha puesto en conocimiento dicha situación.

En el proceso de referencia, la codemandada PORVENIR S.A, realiza la solicitud de terminación, sin prueba alguna de sus gestiones o documento idóneo que permita advertir a este despacho que la actora está afiliada en COLPENSIONES, solo se apoya en la posibilidad que da el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024; ahora esta agencia no desconoce lo contemplado en la normativa, pero como se advirtió al no existir prueba de gestión o traslado esta agencia no puede acceder a la "solicitud de terminación".

Enlace de acceso al expediente [05045 31 05 001 2022 00449 00](#)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3b6a1a14dccb9878171267dc2e4f2a7658fdd498284e74b0e23f6b674c93a9**

Documento generado en 26/02/2025 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>